

llegando a la conclusión de que se trata de pérdidas por gastos médicos, salarios caídos, dolor y sufrimiento, así como la muerte causada por un acto ilícito, siempre y cuando tales daños fueran sufridos por el propietario del vehículo o por la persona que se encontrara proporcionando los servicios de mantenimiento al mencionado vehículo.

En la segunda parte del artículo (página 523), el autor se propone analizar todas y cada una de las hipótesis en las que se podría colocar el automovilista asegurado por la *uninsured motorist coverage*, que serían las siguientes: a) ajuste con la aseguradora; b) arreglo con la contraria (no asegurada); c) arbitraje obligatorio con la aseguradora; d) litigio con su aseguradora; e) litigio contra el automovilista no asegurado, y f) posibilidad de litigio contra su compañía de seguros y su contraria como co-demanda.

En la tercera y última parte de su ensayo Widiss nos proporciona una serie de observaciones sobre el tema, entre las cuales encontramos: examen del término para llevar a cabo la indemnización, así como el monto de la misma, con un alerta sobre el peligro que representa la libertad de las partes en la selección de un tercero —árbitro— para la solución de sus diferencias, representado por las cláusulas de la *uninsured motorist coverage* —establecidas unilateralmente por la Compañía Aseguradora— referentes al arbitraje obligatorio en caso de conflicto.—LEONCIO LARA SÁENZ.

DERECHO PENAL

BERISTÁIN, Antonio. *Delincuencia juvenil en España*. "Criminalia", año xxxiv, 1968, núm. 2, pp. 84-95. México, D. F.

La llamada delincuencia juvenil continúa —y continuará, sin duda— ocupando la atención de los penalistas, además del interés de políticos, psiquiatras, psicólogos, moralistas, pedagogos, trabajadores sociales, sociólogos... En esta dirección se inserta el artículo que comentamos, destinado al número de homenaje a Hans von Hentig de "Monatsschrift für Kriminologie" y a la revista "Cuadernos para el Diálogo", y que hoy aparece en las páginas de "Criminalia".

Aun cuando las estadísticas españolas sugieren estancamiento en las cifras de delincuencia juvenil, Beristáin sostiene que "la delincuencia juvenil en España aumenta en ritmo creciente, y en los próximos años crecerá en proporciones más voluminosas". Esto así, porque el autor opta por manejar, dentro del rubro "delincuencia juvenil" no sólo las conductas antisociales de menores de 16 años, de las que en la actualidad conocen los Tribunales Tutelares de Menores, sino también los hechos ilícitos en que incurrir los jóvenes de entre 16 y 25 años, hechos cuyo número aumenta. Estas apreciaciones se encuentran documentadas con las respectivas estadísticas (lamentamos que "Criminalia" no haya incluido las tres gráficas a que se hace referencia en el estudio reseñado).

Beristáin fija cinco interrogantes en torno al tema que ocupa su atención. La primera de ellas, por demás importante, ¿Derecho o psicología?, se resuelve recordando el sentido generoso que para el pueblo hebreo tuvo la justicia,

antes de que los romanos sentaran el *suum cuique tribuere*, y apoyando "la fértil reestructuración del Derecho en una dimensión psicológica, medicinal, con una misión reeducadora de la comunidad".

Ante la pregunta, ¿América o Rusia?, se alude al hecho de que mientras en la URSS el concepto de delincuencia juvenil se ciñe al marco de las conductas previstas por el código penal, en los Estados Unidos el concepto se amplía —cosa que el autor estima conveniente y que coincide con la práctica de los Tribunales Tutelares españoles— hasta convertirse, casi, en sinónimo de desadaptación.

A la cuestión, ¿alarma o alegría?, se comenta que muchas conductas de inconformidad juvenil —que exceden de la estúpida gamberrada— resultan altamente valiosas y constituyen, inclusive, válvulas de seguridad y desahogo, por lo que son estimadas como muy superiores a cualquier lamentable "sanchopancismo" de la juventud.

En cuanto a, ¿evolución o revolución?, se opta por la segunda, desarrollada en forma inteligente en las áreas de investigación (etiológica y terapéutica), mentalización (entendimiento correcto del problema por parte de la población), prevención y religión.

En fin, se reclama una mayor y mejor intervención de la mujer en la investigación, la protección y la corrección de los delincuentes juveniles. Agudamente, Beristáin anota que "en bastantes ocasiones, detrás de esos varones (los infractores) se encuentran una o varias mujeres que son el fermento del vandalismo externo... y podrían ser su remedio".—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

CANTÚ VELÁZQUEZ, José Luis. *La relación de causalidad entre la conducta y el resultado*. "Derecho Penal Contemporáneo", núm. 26, mayo y junio de 1968, pp. 51-59. México, D. F.

Es una importante tarea jurídica penal determinar la relación de causalidad que debe existir entre el acto de voluntad, el movimiento corporal y el resultado posterior, calificado por la ley de delictivo. Para explicar la relación causal se han elaborado diversas tesis, entre ellas la de equivalencia de las condiciones, que postula que "toda condición contribuye a producir el efecto y lo determina íntegramente", y que "toda condición en sentido lógico es siempre causa en sentido jurídico-penal".

Como contrapartida de la tesis examinada arriba, se sitúa la que, distinguiendo entre condición y causa, busca dentro del cuadro concreto de las condiciones una determinada, a la que se da jerarquía de causa. Aquí Cantú Velázquez sigue a Eugenio Florián para determinar los diversos criterios diferenciales esbozados a efecto de precisar la verdadera causa del resultado lesivo.

A continuación el autor cita extensamente a Beling para describir la tesis de la causa adecuada, sostenida por el insigne maestro alemán. Previamente indica que, mientras las demás teorías enunciadas "se mueven en la órbita de una misma orientación, en el sentido de que la determinación de la causa tiene lugar con exclusiva consideración del curso de los eventos en el caso concreto, es decir, son particulares, esta doctrina dirige su mirada fuera

del caso particular y atiende a lo que hay de usual en la vida y crea un coeficiente de índole universal. Es la teoría de la causa típica, o la llamada de la causalidad adecuada, cuyo principal expositor es von Beling”.

En seguida se pasa a comentar el problema del nexo causal o relación de causalidad conforme al código penal vigente en el Estado de Nuevo León, que rige la materia a través de la regulación prevista para el delito de homicidio. En este punto, el autor se limita a hacer una larga transcripción del pensamiento de Jiménez Huerta con respecto a las cuestiones causales suscitadas por los artículos 289, 292 y 293 del código penal para el Distrito y Territorios Federales. El análisis de la materia se correlaciona por medio de notas de pie de página, con los preceptos equivalentes del código neoleonés.

El artículo reseñado concluye con la indicación de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la teoría de la equivalencia de las condiciones, según se desprende del informe rendido en 1959 por el presidente de la primera sala, acerca de la resolución dictada en el amparo directo 6619/58/1a. Se da cuenta de la tesis sustentada en dicho amparo.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

CARRARA. *Dante criminalista*. v. VARIOS.

DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, Manuel. *El proceso de Lieja a la luz de la dogmática penal*. “Criminalia”, año xxxiv, 1968, núm. 2, pp. 69-83. México, D. F.

El llamado, por antonomasia, “proceso de Lieja”, continúa suscitando el interés de los estudiosos, como no podía ser menos cuando se trata de una cuestión que involucra tema tan apasionante y controvertido —a la luz del derecho, de la moral y de la religión—, cual es el de la eutanasia o muerte por piedad.

El presente artículo fue redactado por Manuel de Rivacoba y Rivacoba para la revista venezolana “Política”, en 1964, y luego hubo de ver la luz, también, en la revista de la Universidad Nacional del Litoral. Hoy la acoge, finalmente, “Criminalia”, sin duda por el permanente interés que reviste el tema, ya abordado con maestría y brillantez por don Luis Jiménez de Asúa, en *La talidomida y el derecho penal*, trabajo reseñado por nosotros en anterior número de este “Boletín” e incluido en el volumen de homenaje que la Universidad de Deusto compuso en ocasión del 75º aniversario de don Julián Pereda, S. J.

En el excelente estudio que ahora nos ocupa, el autor examina los hechos en que se vieron envueltos la familia Vandeput y el doctor Casters, responsables de la muerte de Corinne Vandeput, afectada de focomelia, exclusivamente ante la dogmática jurídica penal. Se dejan de lado, pues, consideraciones de otra índole, si bien Rivacoba no olvida lanzar decidido ataque en contra de los criterios que se esgrimieron, desde el ángulo religioso, para censurar la conducta de los agentes de este delito.

Desde luego, Rivacoba se replantea las preguntas que el jurado contestó con negación unánime, a saber: ¿ha sido cometido un homicidio voluntario en

la persona de Corinne Vandepuut?, ¿constituye dicho homicidio un envenenamiento?, ¿es culpable Suzanne Vandepuut de ser la autora de tal hecho?

Frente a las mencionadas interrogantes, y tras minucioso examen de la conducta de los participantes y de las circunstancias del caso, el autor indica que es imposible negar —como se hizo— la existencia de los dos primeros elementos del delito: el acto y la tipicidad. También se afirma la presencia de antijuridicidad, por más que un amplio sector de la opinión pública, tanto belga como mundial, aplaudió la eutanasia, cosa que entronca con la expresión de Jiménez de Asúa: “¿cómo puede ser que un acto que la sociedad lo se castigue al mismo tiempo en nombre de esa misma sociedad?”

La solución que propugna Rivacoba es en el sentido de inculpabilidad, a través de una excluyente de culpa suprallegal, fundada en el altruismo de los motivos y en la bondad del elemento caracterológico del juicio de reproche. No obstante este camino, posible en las legislaciones argentina y española, así como en otras muchas, no es transitable en derecho belga, por fuerza del artículo 78 de su código penal, que dice: “Ningún crimen o delito puede ser excusado si no es en los casos determinados por la ley”.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

DE SALES PÉREZ. *Policía judicial: legislación comparada*. v. DERECHO COMPARADO.

DÍAZ CANTÚ, Alvaro. *Delitos tumultuarios: responsabilidad correspondiente*. “Derecho Penal Contemporáneo”, núm. 26, mayo y junio de 1968, pp. 61-70. México, D. F.

La cuestión del delito tumultuario o de muchedumbre resulta fuertemente atractiva para el penalista, que a través de ella pone a prueba los conceptos referentes a la participación, fluidos en otros supuestos, mas no en esta hipótesis, donde además se plantea como extremo inquietante el que concierne a la penalidad. En su *Derecho penal mexicano* (8ª edición, México, 1967, página 406), Carrancá y Trujillo relata un famoso caso de muchedumbre delincuente, que se presentó en 1935, al calor de un conflicto religioso.

El autor inicia su exposición procurando fijar el concepto de tumulto, como “motín, confusión, alboroto producido por una multitud”. Con Jiménez de Asúa, analizando los desórdenes públicos en el código penal español de 1928, se anota que el común denominador entre todos los casos de crimen multitudinario es “la ausencia de concierto previo entre los tumultuosos sobre los resultados o consecuencias del tumulto”.

Conforme a la doctrina, el mero tumulto, como desorden público, no reviste carácter delictivo. El artículo 299 del código penal de Nuevo León, con concordancia en el 309 del código represivo distrital, finca una figura delictiva especial en el homicidio y en las lesiones ejecutadas con intervención de tres o más personas.

El análisis del tema prosigue tomando como hilo conductor las ideas de Porte Petit en torno a la complicidad correspondiente o correlativa, para cuya existencia se requiere que haya un homicidio perpetrado con intervención

de dos o más sujetos, sin que se conozca la identidad de o de los verdaderos activos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de esta materia a través de diversas ejecutorias (se transcriben las tesis respectivas), en amparos en que la ponencia para el fallo ha correspondido al profesor y ministro Manuel Rivera Silva. El autor sintetiza la posición de la Suprema Corte indicando que, "para que el hecho típico pueda considerarse como resultado de un tumulto y deba sancionarse adecuadamente, es preciso que no exista relación causal ni concierto en el comportamiento de los agentes (tumultuantes) y el resultado, pues de lo contrario, nos encontraríamos en presencia de verdaderos casos de participación, y serían aplicables a los partícipes las penas y hasta las calificativas que concurren, a pesar de que se ignorara quién de los sujetos activos haya causado las lesiones o en general el daño típico".

Se exponen las soluciones adoptadas en los artículos 235 del código de defensa social de Veracruz, 301 del proyecto distrital de 1949, 226 del proyecto también distrital de 1958 y 263 del proyecto de código tipo de 1963. Asimismo se exponen las reformas introducidas mediante el decreto de 8 de marzo de 1968 que reformó el artículo 309 y agregó el 164 *bis* al código para el Distrito Federal. Además, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se fija el deslinde entre pandilla, asociación delictuosa y participación.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

FRANCO GUZMÁN, Ricardo. *El principio de la legalidad de los delitos y las penas*. "Revista Michoacana de Derecho Penal", núm. 9, agosto de 1968, pp. 177-186. Morelia, Mich., México.

Recuerda el profesor Franco Guzmán que el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* fue enunciado por primera vez por Pablo Anselmo von Feuerbach, en 1801, independientemente de que cuenta con antecedentes en la carta otorgada en las Cortes de León por el rey Alfonso, de León y Galicia, en 1188, y en el artículo 39 de la Magna Charta, de 1215. Posteriormente a estas últimas fechas se citan referencias en obras de Próspero Farinaccio y de Menoquio, mas el principio sólo se recoge en las constituciones americanas del último tercio del siglo XVIII y, principalmente, en la constitución federal de 1787, a través de las secciones 9 y 10 y de la enmienda V, indica el autor.

En el curso del siglo XIX y del actual, las constituciones de América han reconocido el principio de legalidad, con las excepciones de la de República Dominicana, de 10 de enero de 1947, y el Estatuto de Canadá, de 29 de marzo de 1867. La afirmación categórica del principio se lleva a cabo en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

El principio de legalidad se desdobra en las situaciones expresadas por los siguientes apotegmas: *nullum crimen sine praevia lege* y *nulla poena sine praevia lege*. Estos dogmas son "la más sólida conquista del derecho penal liberal: el derecho a saber qué hechos humanos están considerados por la ley como ilícitos y cuáles son las penas aplicables por la comisión de tales

actos". Consecuencia de los postulados en cita es el *nemo iudex sine lege* y la exigencia del debido proceso legal para declarar la existencia de un delito y fijar la pena aplicable. Estas situaciones son la contrapartida procesal de la legalidad sustantiva.

Franco Guzmán presenta estas recomendaciones a las Sextas Jornadas Jurídicas Franco-Latinoamericanas, reunión a la que se destinó el trabajo que reseñamos: "Primero: Ningún hecho humano tendrá el carácter de delito sin ley previa que así lo establezca. Segundo: A nadie se aplicará pena alguna que no se encuentre en una ley anterior a la comisión del hecho. Tercero: Queda prohibido establecer delitos y aplicar penas por analogía. Cuarto: Nadie puede ser condenado sino por tribunales competentes previamente establecidos. Quinto: Nadie puede ser condenado sino en virtud de un proceso en que se apliquen. Sexto: Queda prohibido dar efectos retroactivos a la ley penal en perjuicio de procesados y condenados".—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

HOOVER. *The complex of proof*. v. DERECHO PROCESAL.

MALDONADO VIVAS. *Modos de instar la acción penal*. v. DERECHO PROCESAL.

MORALES SALDAÑA. *Normas laborales aplicables al trabajo penitenciario*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

MURRAH, Alfred P. *The dangerous offender under the Model Sentencing Act*. "Federal Probation", vol. xxxii, junio, 1968, núm. 2, pp. 3-9. Washington D. C., EUA.

Gracias a una iniciativa de Owen Roberts, en 1953 se reunieron, en la ciudad de Nueva York, treinta y siete jueces y magistrados que fundaron el "Council of Judges" del organismo denominado entonces "National Probation and Parole Association", que hoy día es el "National Council on Crime and Delinquency". Bajo el propósito de orientar a los juzgadores en la difícil tarea de la imposición de penas, el "Council of Judges" publicó un pequeño libro titulado *Guides for Sentencing*, y aprobó en 1963 la *Model Sentencing Act*, cuyo régimen, en especial por lo que respecta a delincuentes peligrosos, es el tema del estudio aquí reseñado.

El juez Simón Sobeloff recuerda que existen bibliotecas enteras compuestas con libros que versan sobre las reglas a seguir para la determinación de culpabilidad, mas no ocurre lo mismo en cuanto a la imposición de penas. Se ha dicho también que resulta fácil procesar a un individuo, mucho más fácil, sin duda, que saber qué se ha de hacer con él una vez comprobada su responsabilidad.

La *Model Sentencing Act*, propuesta para adopción por parte de los congresos locales, sale al paso de los problemas mencionados. En el preámbulo de este documento claramente se indica que para la aplicación de la pena es preciso tomar en cuenta, conforme al estudio de casos, las características individuales, las circunstancias, las necesidades y las potencialidades del reo. Se debe imponer a los delincuentes peligrosos tratamiento correctivo durante

el tiempo que sea necesario; a los restantes infractores se reservan, en cambio, la *probation* y otras medidas que aparejan libertad condicionada, en forma tal que no se vean vulnerados ni la seguridad pública ni el bienestar del sentenciado.

En la actualidad existen dos series de ordenamientos dirigidos al criminal peligroso: las *Baumes Laws*, que fijan agravamiento de pena en las hipótesis de reincidencia, y los estatutos para psicópatas sexuales, vigentes en la mitad de los Estados de la Unión Americana. Empero, las *Baumes Laws* no toman en cuenta que el reincidente —a menudo infractor contra la propiedad, autor de “pequeños delitos”— no es, necesariamente, un criminal peligroso. Por otra parte, los estatutos sobre psicópatas sexuales consideran las perversiones, no la peligrosidad. La *Model Sentencing Act* es superior a estas dos series de ordenamientos.

Producto del intenso trabajo prolongado por más de dos años son las normas sustantivas y adjetivas en torno a la peligrosidad, concretadas en las secciones 5 y 6 de la MSA. La sección 5 entiende que un individuo es peligroso si en su caso se dan todas las siguientes notas o algunas de ellas: a) tentativa o consumación de lesiones graves, cuando el sujeto presenta notables desarreglos de personalidad que lo hacen proclive a la conducta criminal; b) previa comisión de otros delitos de mayor entidad, no relacionados con el actual, dentro de características de personalidad idénticas a las enunciadas en la hipótesis anterior, y c) extorsión, prostitución, narcotráfico u otros delitos graves, cometidos dentro de una sostenida actividad delictiva en concierto con una o más personas. En los términos de la sección 6, la estimación judicial de que se está ante los supuestos previstos por los apartes a) y b) de la sección anterior, no se hará sino después de que se ha establecido, en una institución adecuada, el diagnóstico sobre la personalidad del procesado. Por lo que hace al aparte c), el juez apreciará los resultados de las investigaciones realizadas en el curso del procedimiento, así como el informe que el imputado rinda acerca del origen legítimo de sus recursos económicos e ingresos.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. *El concurso de personas en el delito, en el derecho penal italiano*. “Derecho Penal Contemporáneo”, núm. 26, mayo y junio de 1968, pp. 38-49. México, D. F.

Se estudia, en primer término, la progresión histórica del régimen del concurso en el derecho punitivo italiano, a través de los siguientes ordenamientos: a) código sardo, que se refiere, por separado, al autor material, los agentes principales y los cómplices, y que fija diversa pena a los coparticipes; b) código Zanardelli, de 1889, que discrimina entre autor, cooperadores inmediatos, determinadores —categorías, estas tres, sujetas a la misma pena— y cómplices —cuya sanción se disminuye; y c) código Rocco, vigente, de 1930, que elimina las distinciones apuntadas y previene circunstancias bajo cuya influencia se atenúa o agrava la pena imponible a cada participante. El criterio del código se explica por medio de la teoría adoptada en orden a la causalidad: si todos fueron causa del resultado, todos han de responder por el delito total.

La doctrina, la jurisprudencia y la legislación sostienen, mayoritariamente, la tesis unitaria o monística —contrastada con la pluralística—, conforme a la cual existe un solo delito con varios participantes, y no delitos distintos.

A continuación examina el autor, en el tercer apartado de su estudio, los requisitos del concurso, descompuestos del siguiente modo: a) pluralidad de agentes, cuestión que adquiere fuerte cariz problemático cuando intervienen inimputables o impunes, o bien, en las hipótesis de ausencia de voluntad o de conciencia; cierto sector de la doctrina considera bastante que la acción sea objetivamente antijurídica y lesione un bien tutelado penalmente, al paso que otra corriente doctrinal estima necesario que la acción sea subjetivamente ilícita y afirma que el autor inmediato resta exento de castigo, que si se aplica, en cambio, al autor mediato; b) en cuanto a la realización del elemento objetivo de un delito, y tomando en cuenta que no sólo el consumado es punible, el mínimo indispensable es que sean puestos en acción los extremos objetivos de la tentativa; si no se ha incurrido en actos ejecutivos no hay lugar para la punición, sin que esto obste, en supuesto de peligrosidad, para que se aplique la pertinente medida asegurativa; c) el aspecto más discutido en este tema, es el correspondiente a la participación causal; al respecto, son fundamentales los artículos 40 y 41 del código penal italiano, que acoge la *conditio sine qua non*; no obstante, la jurisprudencia ha optado por apoyar, frecuentemente, la tesis de la "causalidad adecuada"; d) el requisito subjetivo, que se concreta en la voluntad de cooperar en el delito, aun cuando no sea necesario el previo acuerdo.

Es oportuno indicar que los puntos desarrollados por Rodríguez Manzanera, hasta aquí glosado, no sólo se trabajan conforme al derecho objetivo y a la doctrina, sino también a la luz de la jurisprudencia, de la que se proporcionan amplias e ilustrativas referencias.

Las circunstancias subjetivas del delito afectan sólo a aquel participante que los presenta, en tanto que las objetivas son comunicables aun cuando los delincuentes las ignorasen al tiempo de actuar.

El autor expone el cuadro de agravantes (necesarias) y atenuantes (facultativas) de la pena establecido por los artículos 112 y 114 del código italiano, que de esta guisa gradúa de diversa manera o con distinta intensidad la responsabilidad de los concurrentes.

Por último se aborda el llamado concurso necesario, cuya naturaleza se encuentra también sujeta a debate y que se suscita cuando la intervención de un número plural de personas es indispensable para que exista el delito, cual sucede con el adulterio o la asociación delictuosa. Dice el autor: "No se trata de una forma de realización del delito, sino de una diferente categoría de delitos, en los que la pluralidad de agentes es un elemento constitutivo del tipo".—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

VELU. *Action accomplie en 1965 et en 1966 par le Conseil de l'Europe dans le domaine du droit.* v. VARIOS.